



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2110/2025

ACTORA: PATRICIA MORENO GALVÁN²

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA³

TERCERA INTERESADA: ALEJANDRA
GUTIÉRREZ ARREDONDO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en la que: **a)** Se declara **competente** para conocer del asunto; y, **b)** **confirma** la sentencia impugnada del Tribunal responsable, en la cual desechó el medio de impugnación local al presentar la demanda de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Baja California 2024-2025. El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ declaró el inicio del proceso electoral para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras local.

2. Acuerdo local de diseño de boletas. El treinta de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local aprobó el **acuerdo**

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En lo subsecuente, actora, promovente, demandante o parte actora.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o responsable.

⁴ En lo subsecuente Instituto local.

IEEBC/CGE53/2025 por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

3. Juicio de la ciudadanía local. En contra de lo anterior, la actora impugnó, ante el Tribunal local, el cual se radicó con el expediente JC-49/2025.

4. Acuerdo plenario impugnado. El veintiuno de mayo, la responsable desechó el medio de impugnación, porque se presentó de manera extemporánea.

5. Juicio de la ciudadanía federal. En contra del señalado acuerdo, el veintitrés de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien la remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

6. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo,⁶ la Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, por considerar que los actos se encontraban relacionados con un acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral local de Baja California, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2110/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de tercería. El veintiséis de mayo, Alejandra Gutiérrez Arredondo presentó, ante la responsable, escrito de tercera interesada.

⁵ En adelante Sala Regional.

⁶ Dictado en el expediente SG-JDC-412/2025.



9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia suscitada en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Baja California, que se inconforman con acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto local, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En ese sentido, resulta claro que la controversia involucra el diseño de boletas que será utilizado para la elección de personas juzgadoras locales en todo el estado de Baja California, por lo cual se considera procedente que esta Sala Superior ejerza jurisdicción sobre el presente medio de impugnación, a pesar de que la actora contienda para un cargo de jueza de oralidad penal en la citada entidad federativa.⁷

Lo anterior en el entendido que la decisión que se adopte pudiera impactar en todos y cada uno de los cargos judiciales en disputa en la referida entidad federativa, por lo que, la materia de impugnación se vuelve inescindible, en consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior resolver sobre la controversia planteada.⁸

La presente decisión **debe comunicarse** a la Sala Guadalajara, ante la consulta competencial formulada, para los efectos que en Derecho correspondan.

⁷ Conforme a lo previsto en el acuerdo general de esta Sala Superior 1/2025.

⁸ Jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

SEGUNDA. Tercería. Se debe tener a Alejandra Cruz Arredondo, con el carácter de tercera interesada en el presente recurso de revisión, ello al cumplir los requisitos legales⁹.

1. Forma. El escrito presentado, ante el Tribunal local, cumple con los elementos necesarios, toda vez que se hizo constar la denominación de la tercería, el domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. La publicitación de la demanda se realizó a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de mayo y el vencimiento se dio a las diecisiete horas con diez minutos del veintiséis de mayo, mientras que el escrito se presentó ese mismo día a las once horas con cuarenta y siete minutos; por lo que es claro que resulta oportuno.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, porque del escrito de tercería se advierte un derecho incompatible con el de la promovente, al pretender que subsista el acuerdo controvertido. Asimismo, cuenta con interés jurídico para comparecer como tercera interesada, en tanto que en el referido acuerdo se le menciona como parte de la lista de candidatas a jueza de oralidad en materia penal en Baja California.

4. Personería. Se cumple con el requisito porque la actora comparece por su propio derecho.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹¹ como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de mayo y se notificó a la actora

⁹ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b); en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios. Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-435/2022.

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



en el veintidós siguiente;¹² en consecuencia, si la demanda se presentó el veintitrés del mismo mes, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés para impugnar, porque comparece, por su propio derecho como aspirante al cargo de Jueza de oralidad penal, así como porque fue actora en el juicio de la ciudadanía cuya determinación local se impugna.

4. Definitividad. La normativa aplicable no contempla otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto. La controversia deriva de un acuerdo¹³ que emitió el Instituto local relacionado a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Inconforme con dicho acuerdo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien desechó la demanda respectiva mediante acuerdo plenario al considerar que su presentación fue extemporánea. En contra de lo anterior, se presentó este juicio de la ciudadanía federal.

4.2. Planteamiento. De la lectura de la demanda se advierte que la **pretensión** última de la promovente es que se revoque el acto impugnado a efecto de que se conozcan sus argumentos de fondo en contra del diseño de boletas en la entidad de Baja California del proceso electoral judicial de esa entidad.

4.3. Decisión y metodología. Esta Sala Superior **confirma** el acto impugnado ante lo infundado de los agravios.

Por metodología, esta Sala Superior analizará primeramente los agravios

¹² Foja 180 del expediente JC-49/2025 (PDF - ACCESORIO ÚNICO). Consultado, como hecho notorio, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Medios, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

¹³ IEEBC/CGE53/2025.

relacionados con la extemporaneidad y, de resultar fundados, podrán analizarse el resto de los planteamientos, ya sea para determinar que se pronuncie el Tribunal responsable o para que este Tribunal federal, en plenitud de jurisdicción determine lo conducente. Lo anterior, porque, de resultar infundados los motivos de disensos relacionados con el desechamiento y confirmarse la causal, resultaría imposible verificar el resto de los agravios.

4.4. Caso concreto. La actora planteó, ante el Tribunal responsable, entre otras cosas, un indebido diseño en la boleta electoral para elegir a personas juzgadoras, porque con los bloques de candidatos comunes existe, en especie, transferencia de votación entre candidatos, lo cual no se encuentra expresamente permitido por la normativa electoral.

Al respecto, la responsable, mediante acuerdo plenario, desechó el medio de impugnación local porque se presentó de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, numeral 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California,¹⁴ la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia Ley.
- Conforme a lo previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral local, los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
- El artículo 310, del mismo ordenamiento, establece que no requieren ser notificadas de manera personal, y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal.
- En el caso, consideró que obraban constancias de la cédula de

¹⁴ En adelante, Ley Electoral local.



publicitación de la aprobación del acuerdo impugnado, que la publicitación se realizó por estrados, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la actora.

- El acto impugnado se emitió el treinta de marzo, se notificó para el conocimiento de la ciudadanía en general, mediante estrados, el uno de abril siguiente, tal como se advertía de las constancias certificadas que remitió el Instituto local.
- Por lo anterior, el plazo legal de cinco días para impugnar transcurrió del tres al siete de abril, tomando en consideración todos los días hábiles, porque se relaciona con un proceso electoral. De ahí que, si la demanda se presentó, ante la responsable, el cinco de mayo, se hizo veintiocho días después del término previsto en la normativa electoral.

4.5. Agravios

a) Indebido desechamiento

En el presente juicio de la ciudadanía federal, la actora aduce que deben maximizarse los derechos y resolverse con perspectiva de género, ya que de la resolución impugnada no se advierte imagen o prueba de que dichas notificaciones se encuentran publicadas, por tanto, carecen de los elementos de tiempo y lugar de la colocación de dichas documentales; por tanto, la responsable presume una actuación hecha por el Instituto local.

Asimismo, aduce que las personas candidatas del proceso judicial no cuentan con un representante ante el Consejo General del Instituto local, por tanto, no se pueden dar por notificados de lo aprobado en sesiones ordinarias o extraordinarias, por lo cual debió notificarse de manera personal el acuerdo impugnado.

De igual forma, la actora señala que, indebidamente el Tribunal local consideró que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado con la publicación en los estrados del Instituto local, ya que incluso señaló bajo protesta de decir verdad cómo tuvo conocimiento del acuerdo del Instituto local impugnado.

b) y c) Indebido análisis al omitir estudiar el fondo por una cuestión de forma.

La actora aduce que el Tribunal local dejó de lado una cuestión de fondo por atender una cuestión de forma, ya que, con los bloques de candidatos comunes, como se encuentran aprobados, existe, en especie, transferencia de votación entre candidatos, lo cual no está permitido expresamente en la normativa electoral. Lo anterior, porque un solo recuadro elegiría a un grupo de personas, lo cual atentaría al voto de la ciudadanía.

Por tanto, al acuerdo impugnado debe dársele el mismo trato como a la transferencia de votos entre partidos, ya que ello representa un fraude a la ley que distorsiona el sistema del voto democrático.

En ese orden, solicita que se juzgue como un tema novedoso, relacionado a la transferencia de votos entre candidaturas, lo cual ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la nación en Acciones de Inconstitucionalidad.¹⁵

En ese sentido, solicita a este Tribunal federal ejercer un control de convencionalidad y se determine la inaplicación al caso concreto, respecto al diseño de la boleta electoral en la elección judicial de Baja California, a fin de proteger los derechos humanos transgredidos.

d) Vulneración al principio de seguridad jurídica

La actora considera que con el actuar de la autoridad administrativa electoral se rompe con la confianza legítima, ya que se vulnera el derecho de votar y ser votado.

4.6. Decisión. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la actora dirigidos a desestimar las razones que sustentaron el desechamiento de la responsable resultan **infundados**, lo anterior en virtud de que el hecho de que la actora considere, de forma subjetiva, que no se advierte imagen o prueba de que dichas notificaciones se encuentran publicadas y que, por tanto, carecen de los elementos de tiempo y lugar de

¹⁵ 6/98 y 61/2008 y sus acumuladas.



la colocación de dichas documentales, de forma alguna resta valor probatorio a las documentales públicas sobre las que la responsable basó su determinación, no controvierte las consideraciones de la responsable.

En efecto, del acuerdo plenario impugnado se advierte que la responsable valoró y consideró, derivado de documentales públicas que remitió el Instituto local, la cédula de publicitación de la aprobación del acuerdo impugnado, el cual fue publicitado en los estrados respectivos¹⁶, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la actora, sin que exista prueba en contrario, más allá del dicho de la actora.

En tal sentido, si el acuerdo impugnado ante el Tribunal local se emitió el treinta de marzo y fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general, mediante estrados, el uno de abril siguiente, tal como se desprende de constancias certificadas que remitió el Instituto local y que constan en el expediente respectivo, y la actora impugnó dicho acto hasta el cinco de mayo, resulta inconcuso que dicha presentación rebasó en demasía al plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el juicio respectivo, de ahí que esta Sala Superior comparta los razonamientos que sostienen el desechamiento emitido por la responsable.

Lo anterior, bajo la consideración que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, toda vez que la actora, además de su dicho, no aporta elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad desestimar lo que sostuvo la responsable.

Ello, porque, si bien dichas documentales pueden controvertirse o desvirtuarse con elementos que acrediten lo contrario o que pongan en duda su contenido, en caso de no hacerlo, como en el caso, conservan su valor probatorio pleno respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ Tal y como se puede apreciar, dicho acuerdo fue retirado de los estrados del Instituto local el día ocho de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con la cédula de retiro de estrados visible a foja 151 del expediente electrónico Accesorio único de este juicio.

Por lo cual, si la promovente no aporta mayores elementos para dudar sobre la autenticidad de lo determinado por la responsable, ante el análisis de la normativa para verificar un supuesto de desechamiento y la valoración de pruebas documentales públicas que aportó el Instituto local, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón a la actora.

Conforme lo anterior, al resultar **infundados** los agravios dirigidos a combatir la extemporaneidad en la que basó la responsable su desechamiento, porque no aportó prueba alguna que desvirtuara la decisión de la responsable, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios esgrimidos, en virtud de que los mismos se dirigen a combatir el acto impugnado primigeniamente, y respecto de los cuales esta Sala Superior se encuentra impedida para entrar a su análisis al subsistir la causal de improcedencia mencionada, lo cual responde a un análisis preferente.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2110/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2110/2025¹⁷

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emito el presente voto razonado, en virtud de que, si bien estoy a favor de que se confirme la sentencia impugnada, considero que se deben de precisar algunas cuestiones sobre la manera en que se debió computar el plazo por parte del Tribunal Electoral de Baja California.

1. Contexto

El presente juicio tiene origen en la impugnación del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California definió el diseño y las especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral local ordinario 2023-2024¹⁸.

El referido acuerdo fue aprobado el treinta de marzo y publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de abril, por lo que, si la demanda de la parte actora fue presentada hasta el cinco de mayo, el Tribunal local consideró que resultaba extemporánea.

Para ello, el Tribunal Electoral de Baja California sostuvo que el acuerdo **surtió efectos** el dos de abril —al **día siguiente de su publicación** oficial—, por lo que el cómputo del plazo legal de cinco días para promover la demanda transcurrió del tres al siete de abril.

2. Consideraciones de la sentencia aprobada por el pleno

En la sentencia que fue aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se determina **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de Baja California,

¹⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁸ IEEBC/CGE53/2025



porque la presentación de la demanda “*rebasó en demasía el plazo de cinco días previsto en la legislación local para promover el juicio respectivo*”.

3. Justificación del voto razonado

Al respecto, respetuosamente emito el presente voto para razonado, ya que considero importante precisar que de conformidad con la línea de precedentes de esta Sala Superior el plazo para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral local transcurrió del dos al seis de abril, pues este **surtió efectos el mismo día de su publicación**.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que las personas participantes en un proceso electoral tienen un **deber de cuidado** de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo¹⁹.

De manera que, la publicación de las determinaciones de la autoridad administrativa funge como medio de notificación de las personas interesadas, por lo que el plazo para controvertirlas transcurre a partir del día siguiente a que esto ocurra.

Bajo esta perspectiva, no podría validarse la determinación del Tribunal local en cuanto a que la notificación surtió efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, pues ello sería contrario al deber de cuidado que se exige a las candidaturas que contienden en el proceso electoral para la renovación de las personas integrantes del poder judicial de Baja California.

Sin embargo, en el caso tal situación no trasciende a la decisión de la responsable, ya que, con independencia de la fecha en que se considere que debió surtir efectos la notificación del acuerdo del Instituto Electoral local, la conclusión en cuanto a la extemporaneidad es la misma.

Por lo anterior, emito el presente **voto razonado**.

¹⁹ Al respecto, véanse los criterios sostenidos en los diversos SUP-JDC-1640/2025; SUP-JE-87/2025, SUP-JE-88/2025 y SUP-JE-109/2025; y SUP-JE-121/2025.

SUP-JDC-2110/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.